



DERECHO COMERCIAL

Prof: Cynthia Velazco

La empresa

- **Empresa es la organización de capital y trabajo dedicada la producción de bienes o prestación de servicios destinados al mercado con o sin fin de lucro.**
- **Empresa comercial es la que realiza las siguientes:**
- **Artículo 7.**
- La ley reputa actos de comercio en general :
 - 1. Toda compra de una cosa para revenderla o alquilar el uso de ella, bien sea en el mismo estado que se compró, o después de
 - darle otra forma de mayor o menor valor
 - (artículos 515 y 516).
 - 2 .Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate.
 - 3. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, o cualquier otro género de papel endosable.

4. Las empresas de fábricas, comisiones, depósitos o transportes de mercaderías por agua o por tierra.
5. Las sociedades anónimas, sea cual fuera su objeto.
6. Los fletamentos, seguros, compra o venta de buques, aparejos, provisiones, y todo lo relativo al comercio marítimo.
7. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen.
8. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes.



Clasificación:

Criterio corriente



Empresa publica	Empresa privada
	Individual societaria

Según el sector productivo



primario	secundario	Terciario
Actividades que utilizan recursos naturales. Ej; agrícola o ganadera	Actividades que transforman los bienes Ej: metalúrgica, textil	actividades de servicios Ej: banco supermercados

Según la actividad económica



producción	comercial	Servicios
Agrícolas, extractivas o de transformación	Pueden ser minoristas o importación-exportación	Servicios públicos o bancarias

Pymes(pequeñas y medianas empresas)

Es la empresa que cualquiera sea su actividad o forma jurídica, está dirigida Por sus propietarios, con personal reducido, no ocupa una posición dominante en El mercado, no dispone de elevados recursos económicos...” Dieste

Criterios de Clasificación para el Uruguay

Tipo de Empresa	Personal Empleado	Ventas Netas Anuales hasta	Activos Máximos hasta
Micro	1 a 4 personas	U\$S 60.000	U\$S 20.000
Pequeña	5 a 19 personas	U\$S 180.000	U\$S 50.000
Mediana	20 a 99 personas	U\$S 5.000.000	U\$S 350.000

1. El comerciante, para poder ser considerado como tal, debe ejercer su actividad “*de cuenta propia*”. Esto significa que asume sobre su patrimonio las consecuencias de su actividad.

Se considera empresario, en cambio, tanto quien actúa de cuenta propia como quien actúa de cuenta ajena. Éste sería el caso del comisionista o del mandatario, por ejemplo.

2. El comerciante debe realizar actos de comercio. El empresario, en cambio, debe realizar alguna actividad económica.

El concepto de acto de comercio es más restringido que el de actividad económica. Hay actividades económicas que, jurídicamente, no son comerciales. Por ej.: la actividad agropecuaria.

3. El empresario debe realizar su actividad en forma organizada. El comerciante no.

La palabra “*organización*” es una alusión a una definición tradicional de “*empresa*” como organización de trabajo ajeno y capital.

Puede alguien ser considerado comerciante, aunque ejerza su actividad sin el auxilio de empleados y prácticamente sin capital.

El dueño de un kiosco, por ej., que lo explota él solo, sería comerciante pero no empres



requisitos	características
Capacidad legal para contratar	Mayor de 18 años , con capacidad de ejercicio(aptitud legal de ser titular para el ejercicio de sus derechos y obligaciones).
Inscripción en la matrícula de comerciante	Se realiza en el registro público de comercio, no es excluyente de la calidad de comerciante
Ejercicio de actos de comercio	Es el elemento fundamental, son aquellos actos que <i>“ implican una intermediación entre la oferta y la demanda”</i>
Actuación por cuenta PROPIA	A nombre propio, <i>“obligando su patrimonio frente a terceros”</i> .
Haciendo de ello su profesión habitual	Esta actividad es el medio de vida del comerciante.

Prohibiciones por incompatibilidades de estado (art. 27)

1. las **corporaciones eclesiásticas**, los **clérigos** (mientras vistan el traje clerical) y
2. los **magistrados civiles** y **jueces** en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente (art. 27 CCom).

Esta prohibición no comprende la facultad de dar dinero a interés (con tal que no hagan del ejercicio de esa facultad su profesión habitual), ni tampoco la de ser accionistas, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa de la compañía (art. 28 CCom).

Sociedades comerciales

Ley 16060:

“ Habrá sociedad comercial cuando 2 o más personas físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias o soportar las pérdidas que ella produzca”.



La sociedad comercial es un **contrato**. La naturaleza jurídica de este negocio es, entonces, contractual aplicándose las normas generales de interpretación y reglas de ejecución ya estudiados anteriormente.

Sociedad comercial o Soc. Civil

Para saber si una sociedad es civil o comercial habrá que analizar: **cuál es su objeto y cuál es el tipo adoptado.**

- Si su objeto es uno de los actos de comercio dispuestos en el Derecho Comercial, será comercial.
- Si su objeto es civil pero adopta un tipo de los dispuestos en la Ley, entonces también será comercial más allá de su objeto.
- Fuente: [Derecho comercial.edu.uy](http://Derecho.comercial.edu.uy)

Las sociedades comerciales son sujetos de derecho desde la celebración del contrato tiene la capacidad de adquirir derechos y obligaciones.

Consecuencia de la atribución de la personería jurídica:

identidad	Capacidad de obrar: aptitud para adquirir bienes y derechos y para ser sujeto de relaciones jurídicas y celebrar contratos. Diferenciación entre la actividad social y la actividad de los socios. Es la sociedad la que experimenta pérdidas y ganancias
Capacidad para la conformación de un patrimonio social con los aportes acordados, diferenciado del patrimonio de los socios	Personería jurídica y aportes: los socios hacen o prometen efectuar aportes de bienes. La sociedad es acreedora de los aportes. Diferenciación patrimonial respecto de los socios que integran la sociedad
Capacidad procesal	La sociedad puede comparecer en juicio como actora, demandada o tercerista

sociedades



Tipo social:

son las formas de organización societaria



Sociedades colectivas: los socios tiene responsabilidad ilimitada (con todo su patrimonio), solidaria (resp todos o cualquiera) y subsidiaria (1° patr social y luego el patr personal) por las deudas sociales.

Sociedades en comandita simple y por acciones:

Socio comanditado	Responde como socio colectivo
Socio comanditario	Responde de acuerdo a sus aportes

Sociedades de responsabilidad limitada : su capital se divide en cuotas indivisibles y los socios no responden por las deudas sociales.

Sociedades anónimas:

El capital se divide en acciones y los socios no responden personalmente por las deudas

Sociedades de capital o industria

Socio capitalista	Responde como socio colectivo
Socio industrial	Responde hasta concurrencia de ganancias no percibidas

Inicio y fin de la personería jurídica

a. Inicio: celebración del contrato: La sociedad adquiere calidad de sujeto jurídico en cuanto se celebra el contrato, con independencia de los vicios o carencias formales que puedan afectar la validez del contrato

b. Fin: cancelación de la inscripción: a sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica a los efectos de proceder a la liquidación.

Una vez que el registrador da la baja a la sociedad comercial, la personalidad jurídica se extingue.

CONTRATO SOCIAL

A stylized, dark brown illustration of a plant with several large, rounded leaves and a cluster of small, round buds on a stem, positioned on the left side of the slide.

Debe celebrarse en escritura pública o en documento privado con firmas certificadas por escribano.

Incluye los caracteres comunes a todos los contratos :

Consentimiento, objeto, capacidad y causa.

Y la ley 16060 en el art 6 detalla los elementos constitutivos del contrato social.

Características del contrato

- a. es un contrato **plurilateral** porque es celebrado por más de dos personas.
- b. es un contrato de **organización** porque es celebrado con el ánimo de colaborar en forma organizada.
- c. Es un contrato **consensual** porque no se requieren solemnidades cuya inobservancia afecte la validez del contrato.
- d. Es un contrato **oneroso** porque cada socio se obliga en beneficio de los demás y del propio. De la utilización en común de los bienes aportados todos sacan provecho.
- e. Es un contrato que **da nacimiento a un nuevo sujeto de derecho**. El contrato de sociedad comercial es un contrato que tiene la particularidad de dar nacimiento a una persona jurídica.

Fuente: [Derecho comercial.edu.uy](http://Derecho.comercial.edu.uy)

Elementos

individualización	De quienes lo celebran
Tipo social	Previsto por la ley
Denominación	Que se forma libremente.
Domicilio	Departamento, ciudad o localidad donde se establezca la administración
Objeto	O actividad a realizar.
Capital	En moneda nacional
Aportes	
Régimen de las ganancias y las pérdidas	De no determinarse se repartirá en forma equitativa a sus aportes.
Administración y representación	
plazo	Que no superara los treinta años.

Inscripción registral

**Debe inscribirse en el registro general de comercio a los treinta días de su otorgamiento.
En el caso de las SA debe realizarse con anterioridad una auditoria interna de la nación.**

publicación

Es necesaria para las SA y las SRL. Se solicita que un extracto del contrato sea publicado en el diario oficial y otro diario de la localidad.

Modificaciones a la estructura societaria.

transformación	fusión	escisión	Disolución y liquidación
Es cuando una sociedad cambia el tipo social por otro ej SRL a SA	Dos o mas sociedades se convierten en una nueva sociedad. Ej: fusión por creación ($a+b=c$) Por absorción ($a+b=a$)	Se transmiten partes del patrimonio de una sociedad a una o varias que ya existen.	Causas de disolución: Decisión de los socios. Finalización del plazo. Cumplimiento del fin u objeto de la sociedad Perdidas,, quiebra, fusión o escisión, realización de una actividad ilícita. Etc art 159